

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021

CNE-SS-AFGP/47864/VAO/202000009701-00

(Al contestar citar estos datos)

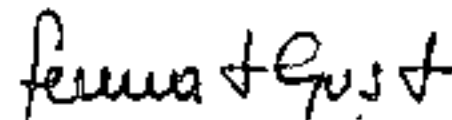
Señor
PEDRO LUIS COLMENARES RODRIGUEZ

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*" Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 7683 del 21 de octubre de 2021** dentro del radicado **202000009701-00**, ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas, alegatos, recursos de reposición, peticiones, quejas, denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico alencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la Ventanilla Única de Correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Proyectó: Andrés Felipe Garay Pardo
Anexo Treinta y cinco (35) páginas



RESOLUCIÓN No. 7683 de 2021 (21 de octubre)

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, y el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante oficio **CNE-FNFP-803** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2020, la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, la relación de los candidatos avalados por el Partido Alianza Verde para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que presuntamente vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos de sus campañas.

1.2. Por medio de reparto efectuado el día diecisiete (17) de junio de 2020, le correspondió al Despacho del Magistrado VIRGILIO ALMANZA OCAMPO, actuar como Ponente del asunto que fuera radicado con los números 5073-20 y 5074-20, en los cuales se relacionaron las candidaturas inscritas por el PARTIDO ALIANZA VERDE, con presunta trasgresión del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

1.3. A través de Oficio CNE-VAO-61 del veintiuno (21) de septiembre de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador solicitó a la Subsecretaría de la Corporación que efectuara el desglose

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

del expediente que se surtía bajo radicado No. 5073-20 y 5074-20, con el propósito de que los procedimientos administrativos relacionados con los candidatos a cargos y corporaciones públicas se agruparan en actuaciones susceptibles de surtirse en distintos expedientes, al considerar que esto facilita la labor de la Sala Plena al momento de decidir sobre los casos en específico, dada la complejidad de efectuar un único procedimiento administrativo respecto de más de mil (1.000) candidaturas a investigar.

1.4. A través de oficio CNE-SS/34971/VAO del veintitrés (23) de septiembre de 2020, la Subsecretaría de esta Corporación comunicó al Despacho Sustanciador, en cumplimiento a lo ordenado procedió a realizar el debido desglose de los radicados 5073-20 y 5074-20 asignándole a la presente actuación el radicado No. 9701-20.

CANDIDATO	CÉDULA	CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	LOCALIDAD
EMILSER JOSE GUERRA MEJIA	84.035.428	Concejo	LA GUAJIRA	RIOHACHA	-
BREYLER STIR QUINTO SUAREZ	84.091.037	Concejo	LA GUAJIRA	RIOHACHA	-
LUIS CARLOS POLO NORIEGA	1.007.924.873	Junta Administradora Local	LA GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 4 COOPERATIVO
JAIDER JOSE ANDRADES PIMIENTA	1.118.823.076	Junta Administradora Local	LA GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 8 ECOLOGICA LAGUNA SALADA Y EL PATRON
ILDEMARO BARROS GAMEZ	77.011.705	Junta Administradora Local	LA GUAJIRA	RIOHACHA	COMUNA 8 ECOLOGICA LAGUNA SALADA Y EL PATRON
YOYNEL JESUS MOYA VILLERO	1.122.403.851	Alcaldía	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
DIEGO ARMANDO ESTRADA GAMEZ	1.122.397.351	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
KAROL STEFANY MENDOZA MEJIA	1.192.897.879	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
BEATRIZ ELENA CASALINS HINOJOSA	49.762.656	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
YASMIN DEL CARMEN FERNANDEZ VILORIA	49.768.565	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
JOSE EDUARDO DIAZ CUELLO	5.162.048	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
YOHANNIS MEJIA MINDIOLA	56.078.452	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

EDUARDO JOSE DAZA MENDOZA	72.167.288	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
RAUL AGUSTIN ROSADO GOMEZ	84.039.334	Concejo	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	-
DANIELA JULIANA ALVAREZ FUENTES	1.007.536.897	Concejo	LA GUAJIRA	VILLANUEVA	-
ROSSANA CATANO ORTEGA	1.010.023.729	Concejo	LA GUAJIRA	VILLANUEVA	-
ROBERTO CARLOS LOPEZ CORRALES	1.121.326.494	Concejo	LA GUAJIRA	VILLANUEVA	-
ROXANA IVETTE CRUZ SOCARRAS	1.121.333.067	Concejo	LA GUAJIRA	VILLANUEVA	-
PEDRO LUIS COLMENARES RODRIGUEZ	17.867.280	Concejo	LA GUAJIRA	VILLANUEVA	-

1.5. Mediante Auto proferido el 20 de abril de 2021, el Magistrado Ponente solicitó a través de la Secretaría Ejecutiva del Despacho incorporar al expediente los formularios de inscripción de las candidaturas de los ciudadanos avaladas por el PARTIDO ALIANZA VERDE en el marco de las elecciones de autoridades locales celebradas el 27 de octubre de 2019, para efectos de conocer con certeza sus datos de notificación.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El numeral 6° del artículo 265 modificado por el acto legislativo 001 de 2009, de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

(...)

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

(...)

14. Las demás que le confiera la ley” (...)

2.1.2. Ley 130 de 1994¹

(...)

“**ARTÍCULO 39.** Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:

a) <Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución No. 0140 del 20 de enero de 2021> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos (\$139.429.147) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos. (...).

Artículo 40. Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)” (...)

2.2. DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA

2.2.1. Constitución Política

(...)

“**Artículo 109.** <Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...) Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos” (...)

2.3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

2.3.1. Ley 1475 de 2011²

(...)

“**ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS.** Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”

(...)

¹ “por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos.

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.”

(...)

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10” (...)

El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos. Al respecto, el artículo referido dispuso:

(...)

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política” (...).

En su artículo 25, establece lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES.

(...)

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios” (...)

2.3.2. RESOLUCIÓN 3097 DE 2013³, DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A TRAVÉS DEL SOFTWARE APLICATIVO CUENTAS CLARAS. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentaran ante el Consejo Nacional Electoral-Fondo Nacional de Financiación Política, los informes consolidados de ingresos y gastos de las Campañas electorales en las que hubieren participado, en formato electrónico a través del software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cneuentasclaras.com, único mecanismo oficial de rendición de los informes.

Los gerentes de campaña y candidatos deberán diligenciar los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas a través del software aplicativo “CUENTAS CLARAS”, sin perjuicio de su presentación en medio físico ante los respectivos partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, junto con los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos”.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. Los informes consolidados e individuales de ingresos y gastos de campaña deberán ser presentados de manera obligatoria en formato electrónico a través del Software aplicativo "CUENTAS CLARAS" dentro de los plazos consagrados en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y gerentes de campaña.

³ El consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida por el inciso quinto del artículo 25 de la ley Estatutaria 1475 de 2011, expidió la Resolución No. 3097 del 5 de noviembre de 2013, “por la cual se establece el uso obligatorio de la herramienta electrónica, software aplicativo denominado “CUENTAS CLARAS” como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña electoral”, la cual modificó la Resolución No. 330 de 2007 y dejó sin efectos los actos administrativos expedidos por la Corporación que le fueran contrarios.

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

Los candidatos y gerentes deberán, también, presentar de manera obligatoria en medio físico ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo noveno de la Resolución 330 de 2007.

La información enviada electrónicamente se presentará de igual manera en medio físico dentro del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por parte los grupos significativos de ciudadanos y su contenido debe coincidir con la información enviada a través del aplicativo.

La presentación en debida forma de los informes de ingresos y gastos de campaña a través del Software aplicativo "CUENTAS CLARAS" será un requisito necesario para acceder a los recursos estatales por concepto de financiación de campañas electorales.”.

ARTÍCULO DÉCIMO. RESPONSABILIDADES DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos serán responsables por la presentación en debida forma, ante el Consejo Nacional Electoral - Fondo Nacional de Financiación Política de los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo "CUENTAS CLARAS" www.cnecontasclaras.com, el cual se elaborará con base en los informes individuales, libros y soportes contables que les presenten los gerentes y/o candidatos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán validar la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos diligenciados por los candidatos y gerentes a través del aplicativo, teniendo en cuenta para ello el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables presentados en físico y aplicando los procedimientos y controles internos que sean adoptados con tal finalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS Y GERENTES DE CAMPAÑA EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la presentación de los informes individuales de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo "CUENTAS CLARAS" www.cnecontasclaras.com, los cuales también deberán ser presentados en físico, ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que avalaron la candidatura, junto con el original de los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo noveno de la Resolución 330 de 2007 y de las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la veracidad de la información declarada en los informes individuales de ingreso y gastos presentados a través del aplicativo, la cual deberá coincidir plenamente con los hechos económicos de la campaña y con la contenida en los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, enviarán al Consejo Nacional Electoral por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, el listado de los candidatos que incumplieron con la obligación de presentación del informe individual de ingresos y gastos de campaña y sus soportes en medio físico.”.

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las obligaciones asignadas a los candidatos a cargos y corporaciones públicas, en el proceso de elación y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionadas de conformidad con la Ley 130 de 1994.

El incumplimiento de las obligaciones consagradas a cargo de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionadas conforme a esta última” (...).

2.3.3. ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA LEY 1475 DE 2011.

Respecto de la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos por toda vulneración a las normas sobre financiación de dichas organizaciones, la misma norma señala:

(...)

“ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”. (Negrilla fuera del texto).

(...)

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o **financiación de los partidos y movimientos políticos**” (...). (Negrilla fuera del texto)

2.3.4. Resolución No. 330 del 30 de mayo de 2007⁴.

(...)

“artículo Noveno. Presentación de informes. Los candidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

- Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.
- No obstante, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán exigir a sus candidatos los demás documentos que consideren convenientes e igualmente podrán reglamentar y adoptar los mecanismos tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de los candidatos” (...)

⁴ Los artículos 2 y 11 de la Resolución No. 3097 de 2013 remiten al artículo noveno de la Resolución No. 330 de 2007, “ por medio de la cual se establece el procedimiento para el registro de libros y presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales y consultas populares internas de los partidos y movimiento políticos con personería jurídica y se dictan otras disposiciones”, en lo concerniente a la presentación en físico del informe de ingresos y gastos por parte de los candidatos y gerentes de campaña ante las organizaciones políticas.

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

3. ACERVO PROBATORIO

Ténganse en cuenta e incorpórense a la presente actuación, las siguientes pruebas:

3.1 Oficio **CNE-FNFP-803** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2020, la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, la relación de los candidatos avalados por el Partido Alianza Verde para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que presuntamente vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos de sus campañas.

3.2 Formularios E-6 y E-8 correspondientes a la inscripción de los candidatos a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, periodo 2020-2023, avalados por el Partido Alianza Verde para las elecciones de autoridades territoriales del día veintisiete (27) de octubre del 2019.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA

La facultad sancionatoria del Estado, es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones; es decir, su finalidad es la buena marcha de la administración pública. Por esto, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se hace un llamado a la prevalencia de ciertos principios en la aplicación de la potestad sancionatoria y se señala de manera especial en su artículo tercero, que las autoridades públicas cuando se encuentren en el ejercicio de la misma, deben atender a los principios de legalidad, *in dubio pro reo*, prohibición de *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*:

(...)

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem” (...).

Así las cosas, en ese sentido se delimita el ejercicio de la facultad sancionatoria de las autoridades y en consecuencia en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, lo ubica en un marco jurídico donde se deberá dar prevalencia a los mandatos de optimización de la ley, de manera que su naturaleza se inscribe en una especie del género del *ius punendi*, como atribución y facultad del Estado para imponer penas y sanciones. Al respecto, el artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar y controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas, sus representantes legales, directivos y candidatos, *“garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”*.

A partir de esta cláusula de competencia, el legislador reconoce al Consejo Nacional Electoral potestad disciplinaria frente a tales actores, que puede derivar, según los hechos examinados, en la imposición de sanciones correspondientes a la gravedad de la falta.

La Ley 1475 de 2011 en su artículo 13 señala al Consejo Nacional Electoral como la autoridad titular del poder preferente para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica⁵ y establece el trámite que garantiza el debido proceso, previo a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 12. No obstante, lo anterior, el artículo 39, literal a) de la Ley 130 de 1994, ya asignaba a esta Corporación la función de adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento de la ley y correlativamente sancionar con multas a las organizaciones políticas, a los candidatos y *“otras personas”*.

Así pues, la aludida facultad está dirigida a castigar el origen ilegítimo de los recursos privados y el hecho de que los recursos públicos destinados a la financiación de campañas electorales hayan sido administrados con ligereza o irresponsabilidad por los partidos y movimientos políticos, sus directivos y candidatos, según sea el caso, de esta manera se pueden hacer efectivos los principios de moralidad⁶ y transparencia⁷ que deben gobernar los procesos electorales, la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos⁸.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Constitución Política, artículo 209 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 5.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 8.

⁸ Ley 1475 de 2011, artículo 1º.

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

4.2. DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011

El artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, regula distintas circunstancias que condicionan las actividades propias de las campañas electorales, a fin de preservar los principios de Transparencia, Moralidad e Igualdad, propios de la contienda electoral. Así pues, la citada norma prevé:

- Los montos máximos a invertir en cada campaña electoral.
- La obligación legal de dar apertura a una cuenta única bancaria, para la administración total de los recursos de campaña.
- La obligación legal de designar un gerente de campaña, como responsable de la administración de los recursos.
- La presentación de informes individuales y consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales.

Al respecto, los deberes de los cuales son responsables los candidatos y gerentes en particular son: i) abrir una cuenta única bancaria para la administración de los recursos en dinero de la respectiva campaña; ii) designar gerente de campaña cuya responsabilidad es la administración de dichos recursos y; iii) presentar informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas ante la correspondiente organización política dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Por otra parte, con relación a las responsabilidades que de la norma se desprenden para los partidos políticos con personería jurídica que avalaron la inscripción de tales candidaturas, se pueden señalar las siguientes: i) registrar ante el Consejo Nacional Electoral toda reglamentación especial adoptada para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad; ii) presentar ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación, los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado con base en los informes individuales que les hayan presentado, a su vez, los gerentes y/o candidatos y; iii) designar un grupo de auditores que certifiquen, durante la campaña, el cumplimiento de las normas dispuestas en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Adicionalmente, los partidos políticos con personería jurídica son responsables del cumplimiento de las reglas que hubieren acogido y registrado ante el Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la financiación y administración de las campañas o la designación de los gerentes de éstas, por lo que ésta Corporación tiene competencia para llevar a cabo investigaciones a dichas

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

colectividades cuando inobserven dichos cánones o bien cuando no hayan adoptado tales reglas, incumpliendo por lo tanto los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

4.3. DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

De conformidad con el inciso 8 del artículo 109 superior, los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos uninominales o corporaciones públicas, deben rendir cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus recursos, con el fin de garantizar la materialización de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en el debate electoral, lo anterior debido al papel protagónico que cumplen las organizaciones políticas, al ser actores que representan los diversos intereses del ciudadano en el ejercicio de la democracia, la fuente y la administración de los ingresos destinados al funcionamiento o a la actividad proselitista que realizan las colectividades, entre las cuales se encuentra el desarrollo de campañas electorales para participar en la conformación del poder público.

Posteriormente el Congreso de la República expidió Ley Estatutaria 1475 de 2011, ratificando en el artículo 25 ibídem, la competencia del Consejo Nacional Electoral para reglamentar e investigar el incumplimiento en la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas; en atención a lo anterior y como las resoluciones antes expedidas por esta autoridad electoral, estaban acorde con ese mandato legal, no hubo necesidad de expedir nuevos actos administrativos, por tanto la vigencia de las Resoluciones 3476 de 2005 y 330 de 2007 quedaba incólume.

Así las cosas, el inciso 5 del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, impone la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, respecto de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña y candidatos, diferenciando dos momentos en que debe cumplirse el mandato aludido:

- i) El primero, le corresponde a los gerentes y los candidatos, presentar informes individuales dentro del mes siguiente a la fecha de votación, ante el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que los avaló.
- ii) El segundo, que es responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, presentar ante el Consejo Nacional Electoral por medio del aplicativo cuentas claras, el informe consolidado de sus candidatos avalados, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de votación.

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

Asimismo, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos designarán auditores internos, quienes se encargan de certificar el cumplimiento de las normas electorales sobre informes de las campañas que auditaron; igualmente elaboran el reporte dirigido al Consejo Nacional Electoral, sobre candidatos y gerentes, que no cumplieron con la presentación del informe individual de ingresos y gastos.

Conforme a la disposición referida, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, los informes consolidados de las campañas en las que hayan participado, dentro de los 2 meses siguientes a la votación, y los candidatos habrán de enviar sus informes individuales a la colectividad, dentro del mes siguiente al día de la correspondiente elección. Así, los informes presentados por las organizaciones políticas ante el Consejo Nacional Electoral deberán ser elaborados con base a los presentados por los gerentes y/o candidatos.

A su turno, la disposición citada establece que el Consejo Nacional Electoral reglamenta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campañas, con el fin i) de establecer las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes; ii) de reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados y, iii) determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes.

En este sentido, en aras de asegurar la debida ejecución de la norma estatutaria, esta Corporación profirió la Resolución 3097 de 2013, la cual establece las responsabilidades de los candidatos, por la no presentación de los informes individuales, y de las colectividades, por la no presentación de informes consolidados al Fondo Nacional de Financiación Política, siendo aplicable para la imposición de las sanciones respectivas, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, según el caso.

De tal suerte que la Resolución en mención obligó al uso del software aplicativo denominado "CUENTAS CLARAS", como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales.

Al respecto dicha normatividad señala:

(...)

“ARTÍCULO DÉCIMO. RESPONSABILIDADES DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los partidos, movimientos políticos y grupos

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

significativos de ciudadanos serán responsables por la presentación en debida forma, ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación Política de los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cnecontasclaras.com, el cual se elaborará con base en los informes individuales, libros y soportes contables que les presenten los gerentes y/o candidatos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán validar la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos diligenciados por los candidatos y gerentes a través del aplicativo, teniendo en cuenta para ello el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables presentados en físico y aplicando los procedimientos y controles internos que sean adoptados con tal finalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS Y GERENTES DE CAMPAÑA EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. *Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la presentación de los informes individuales de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo “CUENTAS CLARAS” www.cnecontasclaras.com, los cuales también deberán ser presentados en físico, ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que avalaron la candidatura, junto con el original de los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo noveno de la Resolución 330 de 2007 y de las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.*

Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la veracidad de la información declarada en los informes individuales de ingreso y gastos presentados a través del aplicativo, la cual deberá coincidir plenamente con los hechos económicos de la campaña y con la contenida en los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, enviarán al Consejo Nacional Electoral por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, el listado de los candidatos que incumplieron con la obligación de presentación del informe individual de ingresos y gastos de campaña y sus soportes en medio físico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO. *El incumplimiento de las obligaciones asignadas a los candidatos a cargos y corporaciones públicas, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionados de conformidad con la Ley 130 de 1994.*

El incumplimiento de las obligaciones consagradas a cargo de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionados conforme a esta última” (...)

Con fundamento en lo expuesto, la no presentación o la radicación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de una campaña electoral. Constituyen una infracción, tanto de

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

los candidatos a cargos uninominales o Corporaciones de elección popular, de los gerentes de campaña cuando sea obligatoria su designación y de las colectividades políticas.

4.4. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE GERENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS EN DINERO DE LA CAMPAÑA.

El inciso primero del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 determina que los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMMLV en lo sucesivo) (topes que son fijados por el Consejo Nacional Electoral para cada proceso electoral), deberán ser administrados por gerentes de campaña, previa designación que deben hacer los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

El gerente de campaña, de acuerdo con el artículo 25 de la precitada norma, debe ser designado por el candidato a cargo uninominal o a corporación pública cuando se trate de listas con voto preferente, o de común acuerdo por el partido avalista cuando se trate de lista cerrada.

Al respecto, se precisa que la obligación implica que el gerente debe ser una persona distinta del candidato, pues éste último lo designa para los efectos anteriormente señalados, sin que se exima por ello de responsabilidad el candidato, tal y como lo preciso la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, en donde precisó que:

(...)

*“82.2 En relación con el tema de administración interna y presentación de informes por parte de las organizaciones políticas, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades para establecer que es necesaria la designación de gerentes para las campañas políticas, los cuales deben ser diferentes del candidato, **lo que no obstante no exime de responsabilidad al candidato por el manejo de los recursos de la campaña**” (...).*

En este sentido, en la sentencia C-1153 de 2005, la Corte expresó que “puede exigirse el nombramiento de un gerente para la campaña política, diferente del candidato, pues existen aspectos de manejo que por la pericia y la disposición no pueden ser enfrentados por él mismo. Esto no desplaza la responsabilidad solidaria que tiene el candidato a la Presidencia por el manejo de los recursos de su campaña.” (...) (Negrita y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, de no darse cumplimiento a la disposición en cita, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de iniciar actuaciones administrativas en contra de los candidatos por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y a las organizaciones políticas que inscribieron o avalaron dicha candidaturas, en tanto su responsabilidad se circunscribe a velar por el cumplimiento de las reglas que hubiere acogido relacionadas con la financiación y administración de las campañas de sus candidatos, medidas que incluyen la observancia de

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

4.5 SOBRE LA APERTURA DE CUENTA ÚNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS EN DINERO DE LA CAMPAÑA.

El inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, consagra la obligación legal de efectuar la apertura de una cuenta única para el manejo de los recursos de la respectiva campaña para todos aquellos candidatos cuyas campañas tengan como monto máximo de gastos, una cuantía superior a los 200 SMMLV. Tal deber tiene por fin la garantía de la transparencia en cuanto a la destinación de los recursos, y permite a la ciudadanía y a los entes de control conocer la fuente de los mismos, así como su utilización durante la campaña electoral a través de su trazabilidad.

La obligación, en tal caso, es una carga del candidato tanto como del gerente de la campaña, pues la designación de un gerente implica la delegación de ciertas actuaciones en éste último, pero no la extinción de las responsabilidades propias de quien ostenta la candidatura, ya que de otra forma podría verse afectado con la entrada de recursos provenientes de fuentes prohibidas que, a la postre, le impedirían ejercer de algunos derechos políticos e incluso, eventualmente, lo harían sujeto de investigaciones de carácter penal.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la obligación mencionada se les exige a las campañas políticas respecto de las cuales el Consejo Nacional Electoral haya fijado previamente como monto máximo de gastos un valor superior a 200 SMMLV, independientemente de cuántos recursos gasten efectivamente los candidatos en su respectiva campaña. Quiere ello decir que, aun ante la hipótesis en que un candidato reporte gastos inferiores a 200 SMMLV, con todo y ello está obligado a realizar la apertura de la cuenta única bancaria para la administración de los respectivos recursos y a designar gerente si, con respecto a su campaña, ésta Corporación fijó un tope máximo de gastos superior a dicho monto.

Lo anterior, conforme los incisos primero y tercero del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, que precisaron que el monto máximo de gastos los fija el Consejo Nacional Electoral, por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos.

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

5. EL CASO CONCRETO

La presente actuación administrativa tiene su origen en el Oficio CNE-FNFP-803 de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, la relación de los candidatos avalados por el Partido Alianza Verde para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, que presuntamente vulneraron el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, al no presentar el informe de ingresos y gastos de sus campañas.

A través de Oficio CNE-VAO-61 de 21 de septiembre de 2020, el Magistrado Sustanciador dispuso el desglose del expediente asignado, correspondiente a la presente actuación respecto a la vulneración de los ex candidatos inscrito por el Partido Alianza Verde a los siguientes cargos y corporaciones de elección popular.

5.1. Respecto a los ex candidatos al Concejo de Riohacha – La Guajira

Existe como prueba el oficio presentado por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política, donde indica que los siguientes ex candidatos inscritos por el Partido Alianza Verde, no presentaron el informe de ingresos y gastos de su respectiva campaña.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	PARTIDO
Concejo	La Guajira	Riohacha	EMILSER JOSE GUERRA MEJIA	84.035.428	Alianza Verde
			BREYLER STIR QUINTO SUAREZ	84.091.037	

En relación a la presunta falta informada, debe concretarse si la campaña tenía el deber de designar gerente y de dar apertura a una cuenta única para la administración de los recursos en dinero de la misma, como lo exige el canon 25 de la Ley 1475 de 2011, de tal manera que, para identificar si existe una presunta infracción se analizará si el Consejo Nacional Electoral fijó como monto máximo de gastos de campaña un rubro superior a los 200 SMLV y en consecuencia existían las obligaciones citadas.

Sobre lo manifestado, la Registraduría Nacional del Estado Civil especificó el potencial electoral para el Municipio de Riohacha – La Guajira con ocasión a las elecciones del año 2019, en 132.485 ciudadanos aptos para votar; en correspondencia con la Resolución No. 0254 de 2019 de la Corporación, el monto de gastos que podía invertir las listas inscritas al Concejo de dicho Municipio, era la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

COHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CORRIENTE (\$1.035.468.710), valor que conforme el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, en listas con voto preferente, se debe dividir entre el número de integrantes de la lista inscrita resultando el límite de gastos de campaña correspondiente a cada candidato.

En este sentido, una vez cotejado el formulario E-8 lista definitiva, se tiene que fueron inscritos un total de dieciséis (16) candidatos, de tal modo que, cada uno de ellos tenía como límite de gastos la suma de Sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$64.716.794) moneda legal colombiana.

Sobre lo esbozado, advierte la Sala Plena que los candidatos inscritos al Concejo Municipal de Riohacha del Departamento de La Guajira, avalados por el Partido Alianza Verde, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, no tenían la obligación legal de designar gerentes de campaña, como tampoco abrir la cuenta única bancaria. En tanto el topo límite a invertir en su campaña no superaron los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales que para el año 2019 estaba fijado en la suma de (\$165.623.200) pesos colombianos, siendo lo procedente ordenar la apertura de investigación administrativa por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación del informe de ingresos y gastos de campaña electoral.

5.2. Respecto a los ex candidatos al Concejo de San Juan del Cesar – La Guajira

Existe como prueba el oficio presentado por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política, donde indica que los siguientes ex candidatos inscritos por el Partido Alianza Verde, no presentaron el informe de ingresos y gastos de su respectiva campaña.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	PARTIDO
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	DIEGO ARMANDO ESTRADA GAMEZ	1.122.397.351	Alianza Verde
			KAROL STEFANY MENDOZA MEJIA	1.192.897.879	
			BEATRIZ ELENA CASALINS HINOJOSA	49.762.656	
			YASMIN DEL CARMEN FERNANDEZ VILORIA	49.768.565	
			JOSE EDUARDO DIAZ CUELLO	5.162.048	
			YOHANNIS	56.078.452	

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

			MEJIA MINDIOLA		
			EDUARDO JOSE DAZA MENDOZA	72.167.288	
			RAUL AGUSTIN ROSADO GOMEZ	84.039.334	

En relación a la presunta falta informada, debe concretarse si la campaña tenía el deber de designar gerente y de dar apertura a una cuenta única para la administración de los recursos en dinero de la misma, como lo exige el canon 25 de la Ley 1475 de 2011, de tal manera que, para identificar si existe una presunta infracción se analizará si el Consejo Nacional Electoral fijó como monto máximo de gastos de campaña un rubro superior a los 200 SMLV y en consecuencia existían las obligaciones citadas.

Sobre lo manifestado, la Registraduría Nacional del Estado Civil especificó el potencial electoral para el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira con ocasión a las elecciones del año 2019, en 33.404 ciudadanos aptos para votar; en correspondencia con la Resolución No. 0254 de 2019 de la Corporación, el monto de gastos que podía invertir las listas inscritas al Concejo de dicho Municipio, era la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$564.429.180), valor que conforme el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, en listas con voto preferente, se debe dividir entre el número de integrantes de la lista inscrita resultando el límite de gastos de campaña correspondiente a cada candidato.

En este sentido, una vez cotejado el formulario E-8 lista definitiva, se tiene que fueron inscritos un total de trece (13) candidatos, de tal modo que, cada uno de ellos tenía como límite de gastos la suma de Cuarenta y tres millones cuatrocientos diecisiete mil seiscientos veintinueve pesos (\$43.417.629) moneda legal colombiana.

Sobre lo esbozado, advierte la Sala Plena que los candidatos inscritos al Concejo Municipal de San Juan del Cesar del Departamento de La Guajira, avalados por el Partido Alianza Verde, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, no tenían la obligación legal de designar gerentes de campaña, como tampoco abrir la cuenta única bancaria. En tanto el tope límite a invertir en su campaña no superaron los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales que para el año 2019 estaba fijado en la suma de (\$165.623.200) pesos colombianos, siendo lo procedente ordenar la apertura de investigación administrativa por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación del informe de ingresos y gastos de campaña electoral.

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

5.3. Respecto a los ex candidatos al Concejo de Villanueva – La Guajira

Existe como prueba el oficio presentado por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política, donde indica que los siguientes ex candidatos inscritos por el Partido Alianza Verde, no presentaron el informe de ingresos y gastos de su respectiva campaña.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	PARTIDO
Concejo	La Guajira	Villanueva	DANIELA JULIANA ALVAREZ FUENTES	1.007.536.897	Alianza Verde
			ROSSANA CATAÑO ORTEGA	1.010.023.729	
			ROBERTO CARLOS LOPEZ CORRALES	1.121.326.494	
			ROXANA IVETTE CRUZ SOCARRAS	1.121.333.067	
			PEDRO LUIS COLMENARES RODRIGUEZ	17.867.280	

En relación a la presunta falta informada, debe concretarse si la campaña tenía el deber de designar gerente y de dar apertura a una cuenta única para la administración de los recursos en dinero de la misma, como lo exige el canon 25 de la Ley 1475 de 2011, de tal manera que, para identificar si existe una presunta infracción se analizará si el Consejo Nacional Electoral fijó como monto máximo de gastos de campaña un rubro superior a los 200 SMLV y en consecuencia existían las obligaciones citadas.

Sobre lo manifestado, la Registraduría Nacional del Estado Civil especificó el potencial electoral para el Municipio de Villanueva – La Guajira con ocasión a las elecciones del año 2019, en 19.060 ciudadanos aptos para votar; en correspondencia con la Resolución No. 0254 de 2019 de la Corporación, el monto de gastos que podía invertir las listas inscritas al Concejo de dicho Municipio, era la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CORRIENTE (\$444.951.470), valor que conforme el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, en listas con voto preferente, se debe dividir entre el número de integrantes de la lista inscrita resultando el límite de gastos de campaña correspondiente a cada candidato.

En este sentido, una vez cotejado el formulario E-8 lista definitiva, se tiene que fueron inscritos un total de once (11) candidatos, de tal modo que, cada uno de ellos tenía como límite de gastos

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

la suma de Cuarenta millones cuatrocientos cincuenta mil ciento treinta y tres pesos (\$40.450.133) moneda legal colombiana.

Sobre lo esbozado, advierte la Sala Plena que los candidatos inscritos al Concejo Municipal de Villanueva del Departamento de La Guajira, avalados por el Partido Alianza Verde, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, no tenían la obligación legal de designar gerentes de campaña, como tampoco abrir la cuenta única bancaria. En tanto el tope límite a invertir en su campaña no superaron los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales que para el año 2019 estaba fijado en la suma de (\$165.623.200) pesos colombianos, siendo lo procedente ordenar la apertura de investigación administrativa por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación del informe de ingresos y gastos de campaña electoral.

5.4. Respecto a los ex candidatos a la Alcaldía de San Juan del Cesar – La Guajira

Existe como prueba el oficio presentado por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política, donde indica que los siguientes ex candidatos inscritos por el Partido Alianza Verde, no presentaron el informe de ingresos y gastos de su respectiva campaña.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	PARTIDO
Alcaldía	La Guajira	San Juan del Cesar	YOYNEL JESUS MOYA VILLERO	1.122.403.851	Alianza Verde

En relación a la presunta falta informada, debe concretarse si la campaña tenía el deber de designar gerente y de dar apertura a una cuenta única para la administración de los recursos en dinero de la misma, como lo exige el canon 25 de la Ley 1475 de 2011, de tal manera que, para identificar si existe una presunta infracción se analizará si el Consejo Nacional Electoral fijó como monto máximo de gastos de campaña un rubro superior a los 200 SMLV y en consecuencia existían las obligaciones citadas.

Sobre lo manifestado, la Registraduría Nacional del Estado Civil especificó el potencial electoral para el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira con ocasión a las elecciones del año 2019, en 33.404 ciudadanos aptos para votar; en correspondencia con la Resolución No. 0253 de 2019 de la Corporación, el monto de gastos que podía invertir las listas inscritas a la Alcaldía de dicho Municipio, era la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CORRIENTE (\$218.145.688).

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

Sobre el esbozado, advierte la Sala Plena que los candidatos inscritos al Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar del Departamento de La Guajira, avalados por el Partido Alianza Verde, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, ciertamente tenían la obligación legal de designar gerente de campaña y apertura de cuenta única bancaria. En tanto el tope límite a invertir en su campaña superaron los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales que para el año 2019 estaba fijado en la suma de (\$165.623.200) pesos colombianos, siendo lo procedente ordenar la apertura de investigación administrativa por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación del informe de ingresos y gastos de campaña electoral, la no designación de gerente de campaña y la no apertura de cuenta única.

5.8. Respecto a los ex candidatos a las Junta Administradoras Locales de Riohacha – La Guajira.

Existe como prueba el oficio presentado por la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política, donde indica que los siguientes ex candidatos inscritos por el Partido Alianza Verde, no presentaron el informe de ingresos y gastos de su respectiva campaña.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	LOCALIDAD	PARTIDO
Juntas Administrativas Locales	La Guajira	Riohacha	LUIS CARLOS POLO NORIEGA	1.007.924.873	Comuna 4	Alianza Verde
			JAIDER JOSE ANDRADES PIMIENTA	1.118.823.076	Comuna 8	
			ILDEMARO BARROS GAMEZ	77.011.705		

En relación a la presunta falta informada, debe concretarse si la campaña tenía el deber de designar gerente y de dar apertura a un cuenta única para la administración de los recursos en dinero de la misma, como lo exige el canon 25 de la Ley 1475 de 2011, de tal manera que, para identificar si existe una presunta infracción se analizará si el Consejo Nacional Electoral fijó como monto máximo de gastos de campaña un rubro superior a los 200 SMLV y en consecuencia existían las obligaciones citadas.

Sobre lo manifestado, la Registraduría Nacional del Estado Civil especificó el potencial electoral para el Municipio de Riohacha – La Guajira con ocasión a las elecciones del año 2019, en 132.485 ciudadanos aptos para votar; en correspondencia con la Resolución No. 0254 de 2019 proferida por esta Corporación, estableció en su artículo tercero que cada lista inscrita para la Juntas Administradoras Locales, podrá invertir en la campaña electoral el diez por ciento (10%) del monto de gastos autorizados para el respectivo concejo municipal o distrital.

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el censo electoral del municipio Riohacha, se observa que le correspondía a la lista inscrita a las Juntas Administradoras Locales avaladas por el Partido Alianza Verde, la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y COHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CORRIENTE (\$1.035.468.710), de conformidad con el literal e) del artículo segundo de la Resolución No. 254 de 2019. Dicho valor que multiplicado por el diez (10%) corresponde la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$103.546.871) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Esta cifra, en listas con voto preferente, se debe dividir entre el número de integrantes de la lista inscrita resultando el límite de gastos de campaña correspondiente a cada candidato.

- LOCALIDAD COMUNA 4

En este sentido, una vez cotejado el formulario E-8 lista definitiva, se tiene que fueron inscritos a la Junta Administradoras Locales de la Localidad Comuna 4 un total de dos (2) candidatos, de tal modo que, cada uno de ellos tenía como límite de gastos la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$51.773.435) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Sobre el esbozado, advierte la Sala Plena que los candidatos inscritos a la Junta Administrativas Locales de la Localidad Comuna 4 del Municipio de Riohacha del Departamento de La Guajira, avalados por el Partido Alianza Verde, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, no tenían la obligación legal de designar gerentes de campaña, como tampoco abrir la cuenta única bancaria. En tanto el tope límite a invertir en su campaña no superaron los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales que para el año 2019 estaba fijado en la suma de (\$165.623.200) pesos colombianos, siendo lo procedente ordenar la apertura de investigación administrativa por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación del informe de ingresos y gastos de campaña electoral.

- LOCALIDAD COMUNA 8

En este sentido, una vez cotejado el formulario E-8 lista definitiva, se tiene que fueron inscritos a la Junta Administradoras Locales de la Localidad Comuna 8 un total de cinco (5) candidatos, de tal modo que, cada uno de ellos tenía como límite de gastos la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$20.709.374) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

Sobre el esbozado, advierte la Sala Plena que los candidatos inscritos a la Junta Administrativas Locales de la Localidad Comuna 8 del Municipio de Riohacha del Departamento de La Guajira, avalados por el Partido Alianza Verde, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, no tenían la obligación legal de designar gerentes de campaña, como tampoco abrir la cuenta única bancaria. En tanto el tope límite a invertir en su campaña no superaron los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales que para el año 2019 estaba fijado en la suma de (\$165.623.200) pesos colombianos, siendo lo procedente ordenar la apertura de investigación administrativa por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación del informe de ingresos y gastos de campaña electoral.

5.9 Respecto del Partido Alianza Verde.

Según las consideraciones expuestas en anteriores líneas, su responsabilidad era la de presentar los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas en las que hubiere participado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en ese sentido, en atención a la no presentación de los informes de ingresos y gastos de los ex candidatos inscritos a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, resulta necesario adelantar una actuación administrativa sancionatoria con ocasión de la misma.

Así bien, los partidos y movimientos políticos son responsables por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, de manera que su incumplimiento acarrea faltas sancionables al mismo, esto es, a la vulneración del artículo 8 y 10 numeral 1 de la ley 1475 de 2011, derivado del incumplimiento del artículo 25 de la mencionada ley. Lo anterior, esta Corporación procederá a abrir investigación y formular cargos contra del Partido Alianza Verde por la presunta vulneración del deber de diligencia y cuidado.

Adicionalmente, las organizaciones políticas tienen la responsabilidad de observar el cumplimiento de las reglas que hubiere acogido y registrado ante el Consejo Nacional Electoral relacionadas con la financiación y administración de las campañas o la designación de los gerentes de éstas, medidas que incluyen la observancia de diligencia en la capacitación de sus candidatos frente a los deberes que surgen respecto de sus campañas de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, expresamente por cuanto los candidatos relacionados en la presente actuación, no presentaron el informe de ingresos y gastos de sus campañas, situación que pudo obedecer precisamente a fallas por parte de la colectividad.

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

Con base a lo expuesto anteriormente, la Constitución Política, en su artículo 109 inciso séptimo, impone a los partidos, movimientos políticos y candidatos, el deber de presentar informes públicos sobre el volumen, origen y destino de sus recursos; por tal razón, la Ley 1475 de 2011, dispone que los partidos y movimientos políticos podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar, la transparencia, la moralidad y la igualdad.

Por su parte, la Resolución 3097 de 2013, establece que tanto los informes consolidados como individuales de ingresos y gastos de campaña deberán ser presentados obligatoriamente, por parte de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y gerentes de campaña, en formato electrónico a través del software aplicativo “Cuentas Claras” dentro de los plazos consagrados en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Por lo anterior, ésta Corporación encuentra que, de conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que le sirven de sustento a la presente actuación, se observa la presunta vulneración a la norma contenida en los incisos cuatro y quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no presentación de los informes individuales de ingresos y gastos por parte de los ex candidatos a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, en las elecciones territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019, y contra el PARTIDO ALIANZA VERDE, por la presunta trasgresión a la falta contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, relacionada con el deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, específicamente las consagradas en el inciso 8° del artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013.

6. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, del análisis y valoración de todos los elementos probatorios obrantes en el plenario, y bajo los términos del artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, verificado que no existe situación procesal alguna que vicie de nulidad la actuación, esta Corporación procederá a la apertura de la investigación administrativa y la formulación de cargos dentro del caso sub examine, en los siguientes términos:

- **Respecto a los ex candidatos:** Como consecuencia de la no presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña.

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

- **Primer Cargo – Por no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña**

- La Sala Plena ordenará abrir investigación y formulará cargos a los siguientes ex candidatos avalados por el Partido Alianza Verde a los cargos o corporaciones de elección popular señaladas, en el marco de las elecciones celebradas el pasado 27 de octubre de 2019, por la presunta falta a los deberes consagrados en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en estricto sentido por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	LOCALIDAD	PARTIDO
Concejo	La Guajira	Riohacha	EMILSER JOSE GUERRA MEJIA	84.035.428		Alianza Verde
			BREYLER STIR QUINTO SUAREZ	84.091.037		
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	DIEGO ARMANDO ESTRADA GAMEZ	1.122.397.351		
			KAROL STEFANY MENDOZA MEJIA	1.192.897.879		
			BEATRIZ ELENA CASALINS HINOJOSA	49.762.656		
			YASMIN DEL CARMEN FERNANDEZ VILORIA	49.768.565		
			JOSE EDUARDO DIAZ CUELLO	5.162.048		
			YOHANNIS MEJIA MINDIOLA	56.078.452		
			EDUARDO JOSE DAZA MENDOZA	72.167.288		
Concejo	La Guajira	Villanueva	DANIELA JULIANA ALVAREZ FUENTES	1.007.536.897		
			ROSSANA CATAÑO ORTEGA	1.010.023.729		
			ROBERTO CARLOS LOPEZ CORRALES	1.121.326.494		

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

			ROXANA IVETTE CRUZ SOCARRAS	1.121.333.067	
			PEDRO LUIS COLMENARES RODRIGUEZ	17.867.280	
Alcaldía	La Guajira	San Juan del Cesar	YOYNEL JESUS MOYA VILLERO	1.122.403.851	
Juntas Administrativas Locales	La Guajira	Riohacha	LUIS CARLOS POLO NORIEGA	1.007.924.873	Comuna 4
			JAIDER JOSE ANDRADES PIMIENTA	1.118.823.076	Comuna 8
			ILDEMARO BARROS GAMEZ	77.011.705	

- **Respecto a los ex candidatos:** Como consecuencia de la no designación de gerente y apertura de cuenta única bancaria.
- **Segundo Cargo – Por no designación de gerente y apertura de cuenta única bancaria.**
- La Sala Plena ordenará abrir investigación y formulará cargos a los siguientes ex candidatos avalados por el Partido Alianza Verde a los cargos o corporaciones de elección popular señaladas, en el marco de las elecciones celebradas el pasado 27 de octubre de 2019, por la presunta falta a los deberes consagrados en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en estricto sentido por la no designación de gerente y apertura de cuenta única bancaria.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	PARTIDO
Alcaldía	La Guajira	San Juan del Cesar	YOYNEL JESUS MOYA VILLERO	1.122.403.851	Alianza Verde

- **Respecto de la Agrupación Política:** Como consecuencia del presunto incumplimiento al deber de diligencia y cuidado por la presentación de los informes de ingresos y gastos de las campaña.
- **Primer cargo –** Presunto incumplimiento al deber de diligencia y cuidado en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización,

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, con relación a la no presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas políticas, para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Esta Corporación ordenará abrir investigación y formulará cargos al **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, relacionada con el deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiamiento de los partidos y movimientos políticos, específicamente las consagradas en el artículo 109 constitucional política, en concordancia con los artículos 8, 10 numeral 1° y 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, como consecuencia a la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de la campañas de los ex candidatos relacionados en éste acápite.

- **Segundo Cargo – Por la inobservancia de las reglas relacionadas con la financiación y administración de las campañas o la designación de los gerentes de éstas.**

Por último, ésta Corporación ordenará, mediante la presente actuación administrativa, abrir investigación y formular cargos al **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8, representado legalmente por el ciudadano RODRÍGO ROMERO HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, por la presunta configuración de falta al régimen sancionatorio de la Ley 1475 de 2011, más expresamente aquella establecida en el numeral 1 del artículo 10 de dicha prerrogativa legal, ante el presunto incumplimiento a la designación de gerentes en las campañas de los candidatos relacionados en el párrafo inmediatamente anterior, lo que podría haber dado lugar a una posible inobservancia de las reglas que hubiere acogido la colectividad y registrado ante el Consejo Nacional Electoral relacionadas con la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de éstas o la apertura de cuenta única para el manejo de los recursos en dinero de las mismas, o incluso por la no adopción de reglamentación en ese sentido, incumpliendo por lo tanto los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la responsabilidad que le señala el artículo 8 de la misma.

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

7. DE LA POSIBLE SANCIÓN

7.1 De los partidos y movimientos políticos.

Tratándose de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Ley 1475 de 2011 establece como sanciones aplicables ante la configuración de la falta establecida en el numeral 1° del artículo 10 citado, las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la misma, así

(...)

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10” (...)

7.2. De los candidatos.

Tratándose de candidatos la sanción aplicable será la señalada en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, así:

(...)

“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:*

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida”. (...)

*“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, el valor referido en el artículo 39 ibídem se reajusta anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Adicionalmente, se le indica a los investigados que la sanción, de haber lugar a ella, será dosificada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que según lo expresado en el numeral 8 del artículo ibídem, el reconocimiento o la aceptación expresa de los cargos a ellos imputados, será tenida en cuenta como un atenuante al momento de la graduación de la eventual sanción.

Por otro lado, de hallarse responsable del cargo formulado al PARTIDO ALIANZA VERDE, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, la sanción a imponer es la suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, observando particularmente que si durante el trámite del proceso la colectividad pierda la personería jurídica que ostenta para el momento de la formulación de cargos, la sanción a imponer se hará con cargo a los recursos disponibles en disolución y liquidación de la organización política. De igual modo el valor de la sanción será tazada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS

en contra de los ex candidatos a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, en las elecciones realizadas el 27 de octubre del 2019, que a continuación se relacionan, por el presunto vulneración al inciso 8° del artículo 109 de la constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, como consecuencia de la no presentación del informe de ingresos y gastos de su campaña electoral, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	LOCALIDAD	PARTIDO
Concejo	La Guajira	Riohacha	EMILSER JOSE GUERRA MEJIA	84.035.428		Alianza Verde

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

			BREYLER STIR QUINTO SUAREZ	84.091.037		
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	DIEGO ARMANDO ESTRADA GAMEZ	1.122.397.351		
			KAROL STEFANY MENDOZA MEJIA	1.192.897.879		
			BEATRIZ ELENA CASALINS HIÑOJOSA	49.762.656		
			YASMIN DEL CARMEN FERNANDEZ VILORIA	49.768.565		
			JOSE EDUARDO DIAZ CUELLO	5.162.048		
			YOHANNIS MEJIA MINDIOLA	56.078.452		
			EDUARDO JOSE DAZA MENDOZA	72.167.288		
			RAUL AGUSTIN ROSADO GOMEZ	84.039.334		
			Concejo	La Guajira	Villanueva	DANIELA JULIANA ALVAREZ FUENTES
ROSSANA CATAÑO ORTEGA	1.010.023.729					
ROBERTO CARLOS LOPEZ CORRALES	1.121.326.494					
ROXANA IVETTE CRUZ SOCARRAS	1.121.333.067					
PEDRO LUIS COLMENARES RODRIGUEZ	17.867.280					
Alcaldía	La Guajira	San Juan del Cesar	YOYNEL JESUS MOYA VILLERO	1.122.403.851		
Juntas Administrativas Locales	La Guajira	Riohacha	LUIS CARLOS POLO NORIEGA	1.007.924.873	Comuna 4	
			JAIDER JOSE ANDRADES PIMIENTA	1.118.823.076	Comuna 8	

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

			ILDEMARO BARROS GAMEZ	77.011.705		
--	--	--	-----------------------------	------------	--	--

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS

en contra del ex candidato a la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar del Departamento de La Guajira, en las elecciones realizadas el 27 de octubre del 2019, que a continuación se relacionan, por el presunto vulneración al inciso 8° del artículo 109 de la constitución Política, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución Interna No. 3097 de 2013, como consecuencia de la no designación de gerente de campaña y apertura de cuenta única bancaria, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CANDIDATO	CÉDULA	PARTIDO
Alcaldía	La Guajira	San Juan del Cesar	YOYNEL JESUS MOYA VILLERO	1.122.403.851	Alianza Verde

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS

al **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8, representado legalmente por el ciudadano RODRÍGO ROMERO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, por la vulneración del artículo 8, 10 numeral 1° y 25 de la Ley 1475 de 2011, con respecto a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira.

- **Primer Cargo:** Presunto incumplimiento al deber de diligencia y cuidado en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, con relación a la no presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas políticas, para las elecciones del 27 de octubre de 2019.
- **Segundo Cargo:** Por la inobservancia de las reglas relacionadas con la financiación y administración de las campañas o la designación de los gerentes de éstas.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a los investigados mencionados en el artículo primero y segundo de este proveído, el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de descargos respecto de los cargos formulados, así como aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente investigación administrativa, como lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1475 de

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

2011 y el artículo 47 de la Ley 1437 de la misma anualidad; para el efecto, el expediente permanecerá a su disposición en el despacho del Magistrado Ponente.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR al expediente, los Formularios E-6, E-7 y E-8 correspondientes a la inscripción de los ex candidatos a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, avalados por el Partido Alianza Verde, para las elecciones de autoridades territoriales del día veintisiete (27) de octubre del 2019, junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la Subsecretaría de la Corporación expedir y remitir al Despacho sustanciador, si hay lugar a ello, certificado de antecedentes de sanciones de los ex candidatos relacionados en el artículo primero del presente proveído, para que obre como prueba al momento de tasar la sanción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, la Prese Resolución, al representante legal o quien haga sus veces del **Partido Alianza Verde**, a través de los correos electrónicos juridico@partidoverde.org.co y dministrativo@partidoverde.org.co, medio que fue autorizado expresamente el día 4 de junio de 2020 a través de escrito con rúbrica del representante legal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, la presente Resolución, a los siguientes ex candidatos, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	CÉDULA	CORREO
Concejo	La Guajira	Villanueva	DANIELA JULIANA ALVAREZ FUENTES	1.007.53 6.897	danyjuliana@gmail.com
Concejo	La Guajira	Villanueva	ROBERTO CARLOS LOPEZ CORRALES	1.121.32 6.494	roca.malo@hotmail.com

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, la presente Resolución, a los siguientes ex candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	CÉDULA
Concejo	La Guajira	Riohacha	Carrera 1 A No 70- 61	EMILSER JOSE GUERRA MEJIA	84.035.428
Concejo	La Guajira	Riohacha	Calle 14 C No.36- 47	BREYLER STIR QUINTO SUAREZ	84.091.037
Concejo	La Guajira	Villanueva	Calle 14 No.12 A- 27	ROSSANA CATAÑO ORTEGA	1.010.023. 729
Concejo	La Guajira	Villanueva	Calle 17 No.5-05	ROXANA IVETTE CRUZ SOCARRAS	1.121.333. 067
Concejo	La Guajira	Villanueva	Calle 12 No.10-93	PEDRO LUIS COLMENARES RODRIGUEZ	17.867.280

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, la presente Resolución, a los siguientes ex candidatos de Campaña, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

CORPORACIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	CÉDULA	LOCALIDAD
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	DIEGO ARMANDO ESTRADA GAMEZ	1.122.397.351	
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	KAROL STEFANY MENDOZA MEJIA	1.192.897.879	
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	BEATRIZ ELENA CASALINS HINOJOSA	49.762.656	
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	YASMIN DEL CARMEN FERNANDEZ VILORIA	49.768.565	
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	JOSE EDUARDO DIAZ CUELLO	5.162.048	
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	YOHANNIS MEJIA MINDIOLA	56.078.452	
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	EDUARDO JOSE DAZA MENDOZA	72.167.288	
Concejo	La Guajira	San Juan del Cesar	RAUL AGUSTIN ROSADO GOMEZ	84.039.334	
Alcaldía	La Guajira	San Juan del Cesar	YOYNEL JESUS MOYA VILLERO	1.122.403.851	

“Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT: 800.142.005-8 por la presunta vulneración del artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 8, 10 numeral 1° y el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y la Resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente, a algunos ex candidatos, a los Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales JAL del Departamento de La Guajira, por la presunta vulneración al artículo 109 constitucional, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución No. 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, respecto de la no presentación del informe de ingresos y gastos, el no nombramiento de gerentes de campaña y por no abrir la cuenta única bancaria para el manejo de los recursos, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente **radicado N° 9701-20.**”


Juntas Administrativas Locales	La Guajira	Riohacha	LUIS CARLOS POLO NORIEGA	1.007.924.873	Comuna 4
			JAIDER JOSE ANDRADES PIMIENTA	1.118.823.076	Comuna 8
			ILDEMARO BARROS GAMEZ	77.011.705	

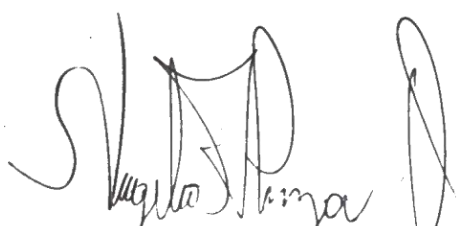
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría al Ministerio Público que actúa ante ésta Corporación a través del correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLO
 Presidenta


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
 Vicepresidente
 Magistrado Ponente

Aprobada en Sesión de Sala Plena Virtual del 21 de octubre de 2021
 Vo.Bo.: Rafael Antonio Vargas González – Secretario CNE.

Aprobó: Juan Carlos Bocarejo Jiménez
 Revisó: Cesar Eduardo Sanabria Barreto
 Proyectó: Linda Rodríguez
 Radicado No. 9701-20